

**OBLIGACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES  
DE LLEVAR CONTABILIDAD  
(Concepto de Noviembre 22 de 1994)**

---

---

**CONSULTA**

- 1.- Las sociedades civiles que por su objeto no desarrollan una actividad catalogada por la legislación como mercantil (Art. 23 del Código de Comercio) están obligadas a llevar una contabilidad mercantil?
- 2.- Si las mencionadas sociedades civiles llevan contabilidad, debe ésta someterse a las normas de causación? Podrían llevar las mencionadas sociedades civiles una contabilidad de caja?
- 3.- De acuerdo con el Decreto 2649 de 1.993 , (art. 2, 47 y 48) debe entenderse que solo la contabilidad de causación puede hacerse valer como prueba?

**CONCEPTO**

Antes de entrar a resolver los interrogantes planteados, es necesario hacer mención a algunas disposiciones que rigen la materia, en los siguientes términos:

El artículo 2085 del Código Civil dispone: “Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles”. A su vez el artículo 2086 ibidem establece que “Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial” y el artículo 2087 prevé que la sociedad sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita o anónima.

Por su parte el artículo 100 del Código de Comercio prescribe en uno de sus apartes “... Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial.

Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada se registrarán por las normas de las compañías comerciales, cualquiera que sea su objeto”.

Ahora bien, en el ámbito contable es del caso anotar que el artículo 2o. del Decreto 2649 de 1993 por medio del cual se reglamentó la contabilidad y se expidieron principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, dispuso su ámbito de aplicación para todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad, así como para quienes sin estar obligados a llevarla, la pretendan hacer valer como medio de prueba.

Igualmente la Constitución Política contempla como principio constitucional en su artículo 15, inciso final que: “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección , vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

En este mismo sentido la legislación fiscal en algunos de los artículos del Estatuto Tributario en especial los identificados con los números: 772, 773, 774 y 775 se refiere a la contabilidad como medio de prueba, la forma y requisitos para llevar la misma y la prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto anteriormente, están obligados a llevar contabilidad, en los términos que señale la ley, las sociedades civiles que se encuentran en los presupuestos que se enuncian a continuación:

- a.- Cuando por voluntad de los asociados se disponga que la sociedad civil se rija por las disposiciones del respectivo tipo de sociedad mercantil (artículo 2086 C.C.).
- b.- Cuando la sociedad civil se sirva de las formas de las sociedades comerciales tales como las anónimas o en comandita por acciones y las de responsabilidad limitada, cualquiera que sea su objeto.

c.- Cuando la sociedad civil desarrolle actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad.

d.- Cuando los libros de contabilidad se pretendan hacer valer como medio de prueba.

Las sociedades que no se enmarquen dentro de estas situaciones no estarían obligadas a llevar contabilidad en los términos de la ley mercantil; sin embargo en este sentido deben aplicar las disposiciones que en la materia expidan las entidades que de una u otra forma les corresponde ejercer la inspección o vigilancia sobre las mismas.

En lo referente al segundo interrogante y teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior es importante mencionar que con el propósito de que la contabilidad refleje en forma clara, completa y fidedigna las operaciones del ente económico, la misma se debe ceñir en un todo a los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, entre los cuales es conveniente hacer mención a los de realización, de asociación y de prudencia contenidos en los artículos 12, 13 y 17 del Decreto 2649 de 1.993, los cuales en resumen se refieren a los hechos económicos que se deben registrar atendiendo en especial el beneficio o sacrificio que tiene o tendrá el ente económico, valga anotar que en este sentido se hace referencia necesariamente a la contabilidad de causación de que trata el artículo 48 del mismo decreto.

Así las cosas y para lograr que la información contable cumpla con las cualidades exigidas en el artículo 4o. ibidem, los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.

Con fundamento en lo expuesto ha de entenderse que la contabilidad debe llevarse por el sistema de causación y en consecuencia no puede utilizarse el sistema de caja.

En cuanto a la inquietud planteada en el punto 3o. e igualmente considerando lo ya anotado, es necesario concluir que si la contabilidad no se lleva en los términos previstos en el decreto que la reglamenta, no puede constituir plena prueba, salvo que disposiciones diferentes, a las dirigidas a los que por obligación deben llevar contabilidad, prevean la posibilidad de la aplicación de este sistema.